



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 1ª de Decisión Civil – Familia en proveído de fecha 21 de septiembre de 2023.

En firme el presente auto, por secretaría practíquese la liquidación de costas (Art. 366 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9b040b276da10c882b8a6fa275d827ace026ae5b9cdd78c44163e17a480afa

Documento generado en 19/10/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese el despacho comisorio No. 004 – 2023 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, sin diligenciar.

De otra parte, frente al informe presentado por la secuestre visto a folio 163, así como lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en relación con la administración que viene ejerciendo la secuestre sobre el bien dejado bajo su custodia, para entrar a decidir lo pertinente, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Se hace necesario analizar el contenido del artículo 52 del C.G del P., el cual refiere las funciones del secuestre.

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

De otro lado, el artículo 595, numeral 10, del C.G del P. dispone:

*“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes **en la bodega** de que disponga y a falta de esta en un **almacén general de depósito** u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. (negrillas para destacar) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*

De lo anterior surge con meridiana claridad que, de acuerdo con las normas citadas, es deber del secuestre depositar inmediatamente el vehículo secuestrado dejado bajo su custodia en la bodega de que disponga y que ofrezca plena seguridad y no trasladarlo a un parqueadero, sin ningún tipo de protección y a la intemperie, contraviniendo la directriz de mantenerlo bajo su custodia y en el sitio de bodegaje previsto para ello e informar al juez sobre la situación, pues la obligación del secuestre es vigilar y conservar el bien en las mismas condiciones como lo recibió y, en caso de verificar imposibilidad para su preservación informar de ello al proceso.



Visto lo anterior, se estima que se debe **REQUERIR NUEVAMENTE** a la secuestre señora GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, para que proceda de manera INMEDIATA a **RETIRAR** del parqueadero donde se encuentra y **UBICAR** en la bodega de que dispone la auxiliar de la justicia, el vehículo de placas TSR-713 Marca JAC estacas color blanco tipo camioneta modelo 2014; bodegaje que como requisito señala el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y que debió acreditar cuando aspiró hacer auxiliar de la justicia (secuestre) para prestar el servicio de bodegaje de los bienes que le llegaren a dejar bajo su custodia en tal calidad; con el fin de no hacer mas gravosa la situación de las partes al mantenerlo en un parqueadero particular, a su abandono y expuesto a ser vandalizado, lo anterior sin perjuicio de que se pueda iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliar de la justicia.

Al revisarse las diferentes actuaciones desplegadas por la secuestre se advierte que la auxiliar de la justicia ha restado importancia a su labor que como auxiliar de la justicia le corresponde y no se puede pasar por alto, y es el referente a que existen de por medio un bien mueble que podría perecer por su carácter fungible y en muchos casos, vandalizado, que requiere de mayor atención y diligencia por parte de la persona que se encuentra a su cargo.

Por lo anterior, además de ubicar el bien en una bodega deberá rendir cuentas detalla y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., especialmente en lo relacionado con las reparaciones del vehículo como del contrato de arrendamiento del mismo y la disposición en la cuenta de este despacho del producido del mismo.

Para ello se dispone fijar la hora de las 9:00 a.m. del día 1 de noviembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia presencial para recibir el informe de la secuestre lo anterior, en cumplimiento a la función de vigilar el desempeño de la auxiliar de la justicia, designada para cuidar el bien embargado, en razón a establecer si se esta cumpliendo con la finalidad de la medida cautelar, como quiera que se debe procurar su buen estado de conservación como garantía del demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236e6aaa536a296c99fea9c9d0f219bc27c40118e7474406f2effa9d1015e5**

Documento generado en 19/10/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 1^a de Decisión Civil – Familia en proveído de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cumplimiento a lo dispuesto por el alto superior por secretaria oficiase a la Secretaria de Transito de Guamal – Meta, para efectos de materializar “...*el embargo de la posesión del señor Jaime Mauricio Leyton Ramos sobre el vehículo automotor tipo doble troque “placas SMK996, marca Chevrolet, línea Kodiak, color blanco, modelo 2009, número de motor 9SZ39835N, número de serie 9GD7H4C29B009883, servicio público, cilindraje 7200, capacidad 20 toneladas, inscrito en la secretaria de tránsito de Guamal, Meta, a nombre de Castañeda Reyes Linderman.”.*

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c213f59c893210176cd7e4120811c86acd3f9104495706e30e55502307d5405**

Documento generado en 19/10/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 7 de noviembre de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 6 al 13; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Parte demandada: Téngase como prueba documental, las vistas en los folios 31 al 34; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor EDWAR OSWALDO MOLANO SERENO.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

a.- Disponer de buena señal de internet.

b.- Disponer de equipo electrónico.



c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado



previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8390d61a73164a5436b811f3bbf495d8fd322d31a81e8d34cc7f19ebd243a3**

Documento generado en 19/10/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

En consecuencia, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO NELL ESTEBAN TORRES, en contra de la señora MARIBEL TORRES URREA.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b10ec899b44f73ae5506d480f84091320416808e7f3a5517448a70ff5e9194**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 07 de septiembre de 2023, esto es; si bien se presentó escrito para subsanar en este, no corrigió las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, toda vez que, con el nuevo escrito subsanatorio no aporta hechos constitutivos de alguna de las causales para el ejercicio de la acción de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Maxime cuando el artículo 10 de la ley 25 de 1992 dice lo siguiente:

ARTÍCULO 10. *El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así:*

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".

Tal demanda debe ser interpuesta dentro de los términos anteriormente descritos. En ese orden de ideas, se encuentra que se requieren de esa especial legitimación por activa las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del C.C. y no se predica lo mismo respecto de las previstas en los numerales 6 y 8, que de concurrir una de ellas, cualquiera de los cónyuges podrá demandar.

No sobra por demás decirle al apoderado judicial que, si bien es cierto, en la actualidad cursa un proyecto de Ley que fue aprobado en primer debate, la misma no ha sido sancionada por lo que aún no tiene vigencia para su aplicación, por lo tanto, se debe sentar la demanda apoyado en una causal de divorcio.

Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06fc9e25f69964d9541a8adc45efb74670e3ded0d89c38a621649a2715941a**

Documento generado en 19/10/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb18e62eea40286e4807afeb1e710d0587697b136fca2ab3df4163f15ad666e**

Documento generado en 19/10/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY PATRICIA LÓPEZ RESTREPO en contra del señor ROBINSON DEVIA NIETO. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

De conformidad con el artículo 85 del C.G.P., requiérase a la parte demandada para que con el escrito de contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef51edfb24c53f5d480d5d886171f347e4c47b299b4dfa54efe184c434e097**

Documento generado en 19/10/2023 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af709da8b4f2cd6b051ec2c0df3b78eb2517ace2e360651324a2a4591acbbd**

Documento generado en 19/10/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA NAYIBE GARCIA GARCIA, en contra de los herederos determinados YURANI MIREYA ORTIZ GARCIA (mayor de edad) SANTIAGO ORTIZ GARCIA, WILLIAM HERNANDO ORTIZ GARCIA y YUDI KATERINE ORTIZ GARCIA (menores) representados por su progenitora señora ANA NAYIBE GARCIA GARCIA, así como a los herederos indeterminados del señor WILLIAM ORTIZ PARADA (fallecido). Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor WILLIAM ORTIZ PARADA (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurrido quince (15) días después de la publicación en dicho registro, no comparecen, se les designara un Curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 del decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022 .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 2º del Código General del Proceso, **DESIGNASE** como Curador Ad Litem de los menores SANTIAGO ORTIZ GARCIA, WILLIAM HERNANDO ORTIZ GARCIA y YUDI



KATERINE ORTIZ GARCIA al doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS.
Comuníquese la anterior determinación.

Frente a la petición especial no se accede a la misma, toda vez que esta no guarda relación con la naturaleza del proceso pues nos encontramos es en la etapa de la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que precede a la Declaratoria de la Sociedad Patrimonial.

Reconócese al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ce8770b7206c7d421883d932775b729484a2fb5af31308af2693aedf882ff**

Documento generado en 19/10/2023 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL TORRES URREA, en contra del señor PEDRO NELL ESTEBAN TORRES.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

De otra parte, requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se sirva allegar su registro civil de nacimiento. (Artículo 85 numeral 2° del Código General del Proceso).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado Judicial de la demandante MARIBEL TORRES URREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7369ea90430098040c5bece2abba04df7666f2e50739e7de8b20f5061b0830**

Documento generado en 19/10/2023 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por el curador ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.).

De otro lado, previo a señalar fecha para audiencia de que trata el Art 372 del Código General del Proceso, y como quiera que en auto de fecha 9 de marzo de 2023, se ordeno la prueba de ADN a las partes. Por secretaria cítese a las partes para que comparezcan al hospital local, Unidad Básica de medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:00 am del día 20 de noviembre de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Hágase saber al demandado, que, de no comparecer a la fecha y hora señalada, para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc853f67b97b0646e8b31b07dbde8259cab40427cf7c7b870283306c55003fd0**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista a folios 173, presentado por el Defensor de Familia de ICBF del Centro Zonal Puerto López; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e7293456b3683172662aa3d7d19741c2ae2b9005409af7ca84def39591b6dc**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista en folio 52, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e13049a4816994c0628b1c152b663260f4770211acc7e7f7eb8efc1c1d536e**

Documento generado en 19/10/2023 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista a folios 87 adverso y 88, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3676e887655dc4986bd76817520a753f5f96ab040131fea56561085248571**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista en el folio 49, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6665ffb24c85ed92b0a966057458a895a78736f68228b0643d0e9e5e0a710d**

Documento generado en 19/10/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>